

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso De Sucesión Simple e Intestada Rad. No. 2019-00211-00

Causante : DOUGLAS ACOSTA VARGAS

Interesados : SHARON LIXZEC CASTRO ARIAS

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la presente causa sucesoral, previo a los siguientes:

a. ANTECEDENTES:

La señora Sharon Lixzec Castro Arias, identificada con la cédula número 1.108.933.480, actuando a través de apoderado judicial y en calidad de cónyuge supérstite de causante y también como representante legal de la menor Heily Zoe Acosta Castro, hija del causante e identificada con el NUIP número 1.108.938.066, solicitaron ante este Juzgado la apertura del Proceso de Sucesión Simple e Intestada del causante Douglas Acosta Vargas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.106.931.

b. TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que se allegara en forma auténtica el registro civil de defunción del causante, registro civil de nacimiento de la menor y copia actualizada del registro civil de matrimonio.

Subsanada la demanda, mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Simple e Intestada del causante Douglas Acosta Vargas, dispuso el emplazamiento de todos los que se consideraran con derecho a intervenir dentro del sucesorio bajo los derroteros del artículo 108 del Código General del Proceso, decretó la confección de las actas de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión y reconoció interesados [Folio 46 - C1].

Efectuada la publicación a través del medio indicado por este despacho e incluida la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en la Base Nacional de Procesos de

Sucesión y de Personas Emplazadas, mediante diferentes autos, se fijó fecha y hora para la presentación de las actas de inventarios y avalúos. [Folios 59, 61, 63, 65, 66, 68 y 76 – C1].

En la audiencia dispuesta en los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, celebrada el día 23 de abril del año en curso, se presentaron las actas de inventarios y avalúos, se les impartió aprobación a las mismas, se decretó la partición de bienes y deudas de la sucesión y se nombró partidor al Dr. Francisco Javier Pérez Gordillo para que presentara el correspondiente trabajo de partición. [Folios 87 y 88 – C1].

Presentado el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión, el despacho mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2021, corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para los fines dispuestos en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, término durante el cual se guardó absoluto silencio. [FI. 103 – C1].

Reconocimiento de asignatarios.

Mediante el auto de apertura de la sucesión fechado el 05 de septiembre de 2019, se reconoció a la menor **Heily Zoe Acosta Castro**, identificada con el NUIP número 1.108.938.066, representada legalmente por su madre Sharon Lixzec Castro Arias, como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventarios.

Igualmente, se reconoció a la señora **Sharon Lixzec Castro Arias**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.108.933.480, en calidad de conyugue sobreviviente del causante, quien también aceptó la herencia con beneficio de inventarios [FI. 28 – C1].

Consideraciones:

Los capítulos I a XII, del libro III, del Código Civil Colombiano, regulan la sucesión por causa de muerte a lo largo de los artículos 1008 a 1442.

De entrada, advierte el despacho que dentro del proceso de sucesión se reúnen a cabalidad los siguientes requisitos legales:

a.- Existencia de petición legal del decreto de partición.

b.- Decreto de partición debidamente ejecutoriado.

c.- Ausencia de pacto o estipulación de indivisión de la comunicada herencial y existencia de la herencia.

d.- Existencia de la comunidad herencial, esto es, la pluralidad de coasignatarios.

Ahora bien, el trabajo de partición de bienes y deudas de la sucesión, el cual reúne los siguientes requisitos:

- La partición se basa sobre los inventarios y avalúos debidamente aprobados por el Juzgado en audiencia llevada a cabo el pasado 23 de abril de 2021, cuya acta obra a folios 87 y 88 del cuaderno único.

- La liquidación del acervo hereditario cumple con las estipulaciones de Ley (Art. 1242 del Código Civil).

En conclusión, la partición se ajusta a las peticiones formuladas, pues se tuvo en cuenta por parte del partidor la adjudicación del acervo hereditario en común y pro-indiviso, indicando el valor que corresponde a cada hijuela así como el porcentaje de cada una de ellas, es decir, la partición reúne los requisitos de validez de todo acto o contrato, luego contiene el acto de voluntad lícito y exento de vicios como error, fuerza, dolo o lesión enorme (Art. 1405 y 1408 del Código Civil).

Por lo anteriormente considerado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

I. **Aprobar** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión simple e intestada del causante **Douglas Acosta Vargas**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.106.931, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

II. **Inscribir** el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión, al igual que ésta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **360-36169** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, para lo cual se ordena expedir

copia de las actas de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de la presente sentencia.

III. Protocolizar el proceso ante la Notaría Única del Círculo de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de copias del trabajo de partición y de la presente sentencia. Desanótese.

IV. Notificar por estado electrónico la presente sentencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.



MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.